



REF.: Aplica multa administrativa al Organismo Técnico de Capacitación **"Sociedad de Capacitación para el Desarrollo de Empresas y Personas Limitada"**, R.U.T. 76.452.410-1, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

RESOLUCIÓN EXENTA

N° 1242 - - /

Arica, 14 de Noviembre de 2012.

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 26 de Septiembre de 2012, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Arica y Parinacota, Don Felipe González Báez, fiscalizó al Organismo Técnico de Capacitación Sociedad de Capacitación para el Desarrollo de Empresas y Personas Limitada, RUT 76.452.410-1, en adelante "El OTEC", domiciliado en Medio Oriente N° 1175, comuna de Viña del Mar, Región de Valparaíso, representado legalmente por Don Ignacio León Espinosa, RUT 5.141.100-5, respecto del curso, "Formación Andragogica para Monitores Conductuales", código Sence 1237896078, código de acción 4.151.472 y 4.151.542, a ejecutarse en el domicilio Maipú N° 271, comuna de Arica, región de Arica y Parinacota, en las fechas comprendidas desde el 26 de septiembre de 2012 hasta el 03 de octubre de 2012, específicamente en el horario de 09:00 horas hasta 13:00.horas y de 14:00 horas hasta 18:00 horas, los días Miércoles, según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, lo siguiente;

a) Que el relator don Pablo Vargas Viacava, RUT: 9.718.983-8, del curso individualizado anteriormente, no se encontraba informado ni autorizado por el Servicio Nacional.

3.- Que por Oficio Ordinario (D.R. XV) N° 574/12, de fecha 18 de octubre de 2012, se solicitaron los descargos respectivos al OTEC, ya singularizado, mediante carta certificada de fecha 30 de octubre de 2012.

4- Que mediante misiva recepcionada con fecha 06 de noviembre de 2012, el OTEC en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, su representante legal, Don Ignacio León Espinosa, indica en forma sustancial lo siguiente;

a) *“Que, informo a Ud. que dada la imposibilidad repentina del relator asignado de llegar a la ciudad de Arica, nos vimos en la obligación de reemplazarlo por un profesional de la ciudad de Iquique, con competencias del mismo nivel y de vasta experiencia docente. Esto último a fin de cumplir con las empresas clientes y no suspender la actividad, dado el giro comercial de éstas, dificulta cualquier modificación de agenda.*

Ante esta situación, nuestro OTEC procedió a la inscripción del profesional SR. Pablo Vargas Viacava, RUT: 9.718.983-8 como relator, situación que se hizo efectiva el 01 de Octubre del presente, razón por la cual pudo concluir la actividad de capacitación señalada, con fecha 03/10/2012 (...).

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones que a continuación se exponen:

- a) Existe un reconocimiento explícito por parte del OTEC, de la irregularidad constatada. Elemento constitutivo de prueba según letra a) del artículo 79 del Reglamento General de la Ley 19.518, contenido en el D.S. 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
- b) Que es el Organismo Técnico de Capacitación, el responsable de la ejecución del curso, en cuanto éste debe realizarse en total concordancia con los requerimientos y características de autorización y desarrollo del mismo, entre lo que se cuenta, el contar con los relatores autorizados.

6.- Que el informe de fiscalización N° 125 de fecha 09 de noviembre de 2012, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que el OTEC en comento, registra 1 multa anterior en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

RESUELVO:

1.- Aplícase al **OTEC Sociedad de Capacitación para el Desarrollo de Empresas y Personas Limitada, RUT 76.452.410-1**, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de agravante existente;

a) Multa equivalente a **4 UTM**, en razón de ejecutar una actividad de capacitación con relator distinto al informado y autorizado por el Servicio Nacional, conducta sancionada en el artículo 15, inciso octavo, letra e), en relación al artículo N° 76, del Reglamento General de la Ley N° 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de las multas deberán acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.



RODRIGO GUAGAMA HERRERA
DIRECTOR REGIONAL (S) SENCE
REGION ARICA Y PARINACOTA

RGH/lan/lgb

Distribución:

- Representante Otec
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- DAF Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.